C I R C U L A R Nº 787

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo.

SANTIAGO, 25 de Marzo de 1988.-

De acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 10° del D.F.L. N° 251, de 1931 y el artículo 4° letra a) del Decreto Ley N° 3.538, de 1980 y a lo solicitado por una entidad del mercado asegurador, el Superintendente infrascrito ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo podrán suscribir seguros en "Cuotas de Ahorro de pago Ordinario de Dividendos" como forma de reajustabilidad de los seguros de desgravamen por deudas sujetas a la modalidad de "Cuotas de Ahorro de pago Ordinario de Dividendos" establecida en la Ley Nº 18.482, de 1985.

Las entidades de seguros del segundo grupo que realicen operaciones en el sistema de reajustabilidad que se au toriza, deberán observar las siguientes normas:

- 1.- Contabilizar en forma separada las primas Directas, Cedidas, Aceptadas y Retenidas, expresadas en este sistema.
- 2.- Contabilizar separadamente la reserva de Riesgo en Curso, deuda con reaseguradores por primas y siniestros por pagar.
- 3.- Llevar registros estadísticos que permitan un análisis de su resulta do.

La presente Circular rige a partir

de esta fecha.

Salva atentamente a Ud.,

JULIULUUULI FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

La Circular Nº 786 fue enviada a todo el mercado asegurador.-